

**C. DERECHO
PENAL**

AUSENCIA DEL ACUSADO

**Núm.
157/2002**

Ángel MUÑOZ MARÍN
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

María y Asunción vienen acusadas por sendos delitos de hurto, solicitándose por la acusación para cada una de ellas la pena de ocho meses de prisión. En el momento de la celebración del juicio oral María comparece al mismo, queriéndose conformar con la pena solicitada para ella. Asunción no comparece, observándose que la misma se encuentra en ignorado paradero.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- ¿Puede conformarse María con la pena solicitada?
- ¿Se podría celebrar el juicio en ausencia de Asunción?

• **SOLUCIÓN:**

La pena que se solicita para María es la de ocho meses de prisión, por lo cual, al amparo de lo establecido en el artículo 779, nos encontraremos en el ámbito del procedimiento abreviado, para el cual, en temas de conformidad con carácter previo a la celebración del juicio oral, habremos de acudir a lo establecido en el artículo 793.3 del mismo, el cual establece: «Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con la que se presentara en el acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación. Si la pena no excediera de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes». Por lo tanto, no hay duda de que desde la perspectiva de la pena a imponer, María podría perfectamente conformarse con la pena solicitada en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal; sin embargo, surge un elemento nuevo que hay que considerar, y que está íntimamente relacionado con la segunda pregunta del supuesto, y que no es otra que la ausencia de Asunción. Si la ausencia de esta última al acto del juicio se debiera a su única voluntad, el juicio podría celebrarse sin su presencia; en tal sentido, el párrafo segundo del número primero del artículo 793 señala: «La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente o en el domicilio o en la persona a que se refiere el apartado 4 del artículo 789 no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad o, si fuera de distinta naturale-

za, cuando su duración no exceda de seis años», sin embargo, el párrafo primero del citado precepto establece una modulación a la regla expuesta, y así, dicho precepto establece: «No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para las restantes».

En el presente supuesto práctico nos encontramos con dos acusadas, una de las cuales comparece al juicio, mientras que la otra no lo hace. El motivo de su incomparecencia lo encontramos en el hecho de que la misma se encuentra en ignorado paradero, lo cual ha impedido su citación para el acto del juicio oral. Por tanto, habrá de interpretarse la dicción del artículo antes transcrito, para determinar si el juicio podrá o no celebrarse, dada la incomparecencia de Asunción al mismo. No hay duda de que se podría pensar que la incomparecencia de Asunción al juicio deviene de su propia voluntad, al encontrarse en ignorado paradero, y no haber comunicado al Juzgado el cambio de su domicilio, y por ende no existe motivo alguno que lo justifique; sin embargo, entendemos que la dicción del precepto es clara, y para poder comparecer al juicio, hay que ser previamente citado, y por tanto la frase «sin motivo legítimo» hay que referirla al supuesto previo de que dicho acusado ha sido previamente citado.

Ello implica, sin lugar a dudas, que al no estar citada, el juicio no puede celebrarse para ninguno de los acusados presentes (en este caso para María), y ello conlleva que tampoco pueda llevarse a cabo ninguna conformidad, ya que la misma supone que se ha iniciado el acto del juicio, lo cual no puede producirse por imperativo de lo señalado en el párrafo primero del número 1 del artículo 793.

La solución a la cuestión suscitada por la incomparecencia de Asunción la encontramos en los artículos 834 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En primer lugar, y por aplicación de lo establecido en los artículos 835 y 836 se deberá poner a María en busca y captura. Posteriormente, y a tenor de lo señalado en el artículo 839, se procederá a la declaración de rebeldía, si María no hubiere comparecido o si no hubiere sido habida.

Una vez declarada la rebeldía de María, sería de aplicación lo establecido en el artículo 842 que señala: «Si fueren dos o más los procesados y a no todos se les hubiere declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto a los demás».

Por tanto, con los datos contenidos en el enunciado del supuesto práctico, hay que concluir que María no podría conformarse con la pena solicitada para ella, al no poder celebrarse el juicio oral, al no haber comparecido Asunción al mismo, por encontrarse en paradero desconocido, y no haberse procedido a declarar la rebeldía de la misma.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 793, 834 y ss. y 842.**